

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 096**

FECHA: siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MILTON PIAMBA GONZÁLEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** INVÍAS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2016-00216

**Objeto de decisión**

En virtud del escrito allegado a folios 285-288, decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a folios 263 a 265 frente a LA PREVISORA S.A.

**Argumentos de la llamante en garantía**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. vinculada al proceso como llamada en garantía de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, solicita que se proceda con un nuevo llamamiento en garantía para LA PREVISORA S.A. en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2201214004752, pues argumenta que entre INVÍAS y MAPFRE S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se celebró un contrato de coaseguro contenido en dicha póliza.

En virtud de lo anterior, y pese a que MAPFRE S.A. –llamada y ahora llamante en garantía– tiene a su cargo un 60% de participación, solicita que sea vinculada a la *litis* LA PREVISORA S.A., por su participación del 20%.

**Consideraciones**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

*“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, *señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.*

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE S.A. contra la compañía LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A. para LA PREVISORA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

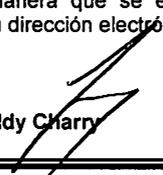
**CUARTO:** Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

**QUINTO:** **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: NAC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATRCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

FECHA: siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA  
**CONVOCADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICADO:** 2018-00226

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del cuatro (04) de septiembre de 2018, entre la convocante, LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA y la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante el Despacho de la Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

#### ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, concurrió la señora Escobar de García, a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a raíz de la declaratoria de ilegalidad del Oficio No. CREMIL 47907 de 2018, que había negado la reliquidación y actualización de la pensión, sea condenada la entidad convocada a reliquidar la asignación del señor Manuel Antonio García Vásquez, cuya beneficiaria es la convocante, aplicando los incrementos del IPC.

#### ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada el cuatro (04) de septiembre de 2018, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

***Bogotá D.C., 28 de agosto de 2018***

***La Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:***

*El día 28 de agosto de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora ESCOBAR DE GARCÍA LIGIA, lo anterior consta en el acta No. 62 de 2018.*

(...)

#### **DECISIÓN**

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital.** Se reconoce en un 100%
- 2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%

<sup>1</sup> Fls. 59-60

**3. Pago:** El pago se realizara dentro de los seis contados a partir de la solicitud de pago.

**4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago

**5. Costas y agencias en derecho:** Considerando que le proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación\*\*

(...)

\*\* Los valores a que hace referencia la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada se encuentra a folio 61, y corresponden al valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.635.039.00)**

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien presenta fórmula conciliatoria, y así lo manifestó<sup>2</sup>:

*“El comité de conciliación de la entidad que represento decidió conciliar en los siguientes términos: Teniendo en cuenta la liquidación del IPC desde el día 26 de abril de 2014, hasta el día de hoy 4 de septiembre de 2018, reajustada desde el 1 de Enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, se ofrece como capital, la suma de \$ 21.919.019, un valor indexado del 75% es decir la suma de \$ 1.537.691 para un total valor a pagar de \$23.456710, la asignación de retiro quedaría con un valor a reajustar correspondiente a \$ 424.495 quedando entonces esta última en una asignación de retiro mensual de \$ 3.635.039, el pago de esta suma se realizaría a partir de la solicitud de pago que se presente a la entidad, una vez este (sic) ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, como prueba de lo anterior me permito anexar en 10 folios la certificación emanada por parte del comité antes referido, el memorando expedido por la oficina de(sic) asesora jurídica donde se encuentran discriminados los valores antes señalados y su respectiva liquidación es todo”*

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante manifestó que aceptaba *“la propuesta presentada por la parte convocada como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del consejo de estado para las conciliaciones contencioso administrativas; versa la conciliación en el reconocimiento de los derechos irrenunciables del convocante y solo la parte convocada solicita un descuento de \$ 512.565 respecto del valor de la indexación, de igual forma en la liquidación se observa el reconocimiento de incremento de la asignación de retiro a futuro; lo cual abarca todas las pretensiones de solicitud, no obstante si se allegara(sic) a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad, renuncio a aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación”*

### **ACERVO PROBATORIO**

El expediente remitido por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

- Oficio No. 690 del 18 de mayo de 2018, con referencia “Respuesta derecho de petición” (fls. 15-17)
- Comprobante de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 10 de octubre de 2016 para la señora LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA (fl. 23)
- Certificación de la última unidad laborada del señor Manuel Antonio García Vásquez proferida por CREMIL (fl. 24)
- Certificación de Incrementos Anuales del señor Manuel Antonio García Vásquez (fl. 25)
- Hoja de Servicios Militares No. 004 del Suboficial Técnico Jefe Manuel Antonio García Vásquez (fls. 26-27)

---

<sup>2</sup> Fl. 69 vuelto.

- Acuerdo No. 117 de 1962 "Sobre asignación de retiro y subsidio familiar del Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea Manuel Antonio García Vásquez" y Resolución No. 2583 de 1921 por el cual se aprueba el acuerdo citado (fls. 28-30)
- Resolución No. 4708 de 2010 "Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea Antonio García Vásquez" (fl. 45)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 Numeral 13 del CPACA, se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 los mismos se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, el despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la asignación de retiro de la convocante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores, como también la procedencia del pago de las diferencias producto del reajuste al IPC, y ello conforme a lo referido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, por cuanto en dicha providencia expresamente se hace claridad en el tema y se establece que el hecho que a 31 de diciembre de 2004 se haya implementado el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entabló.

Expresamente se manifestó lo siguiente en la citada providencia:

(...)

*En ese orden de ideas, el hecho de que al 31 de diciembre de 2004 haya vuelto implementarse el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que frente a la accionante como consecuencia de habersele reconocido el derecho al reajuste de la base de la asignación, reclame la diferencia de las sumas que debió haber recibido, aunque sólo puede reclamar éstas dentro de los 4 años anteriores a la solicitud que elevó, y a pesar que dicho plazo tenga lugar después del límite de actualización de dichas prestaciones con fundamento en el IPC.*

*Lo anterior se reitera, porque un asunto es que se haya previsto dicho límite para la actualización con fundamento en el IPC, y otro muy distinto, que en virtud de la prescripción cuatrienal sólo haya lugar a reconocer las diferencias de las acreencias causadas 4 años antes de la presentación la solicitud, y que deben ser reconocidas como consecuencia del reconocimiento del derecho al reajuste de la base de la mencionada prestación.*

*Por supuesto, lo hasta aquí expuesto no quiere decir que el hecho de que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC incida directamente en la base de dicha prestación, significa que ésta siempre y en adelante deba ser actualizada de dicha forma, en tanto se desconocería que a partir del 31 de diciembre de 2004 la actualización debe efectuarse con fundamento en el principio de oscilación, por disposición de los artículos 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 del mismo año.*

(...)

*Asimismo se destaca que un asunto es el reajuste de la base de la asignación con fundamento en el IPC, y otro que con el Decreto 4433 de 2004, los incrementos a las mesadas deban realizarse en virtud del principio de oscilación, distinción que permite predicar que se si se ordena la reliquidación de la base de la prestación, la misma debe aplicarse al momento en que dicha prestación deba a actualizarse con fundamento en el principio de oscilación<sup>4</sup>.*

*Dicho de otro modo, si se reconoció que la peticionaria tiene derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro, porque antes del año de 2005 está debió actualizarse con fundamento en el IPC, se está indicando que al año 2005, cuando la actualización de las mesadas debe efectuarse con el principio de la oscilación, la base a tener en cuenta para ese momento debía incluir los reajustes anteriores por*

---

<sup>4</sup> Ver nota al pie N° 20.

concepto de IPC, motivo por el cual como en el caso de la peticionaria tal actualización al parecer no se realizó, al reconocerse judicialmente la misma surge para ésta el derecho a percibir la diferencia entre lo que efectivamente recibió y lo que debía recibir, por lo menos dentro del término de prescripción.

*En efecto, si se reconoce judicialmente que antes del 2005 la asignación a favor de la demandante no estaba actualizada con fundamento en el IPC y que éste resultaba más favorable, se está indicando que la misma recibió una mesada con un valor inferior al que le correspondía, y por ende que dicho valor que no estaba debidamente actualizado después del año 2005 se continuó ajustando con fundamento en el principio de oscilación, de manera tal que aún después del 2005 la peticionaria recibió una mesada con valor menor al que tenía derecho, se reitera, porque la base de su prestación antes del año antes señalado no estaba debidamente reajustada. Por lo tanto, en criterio de la Sala sí surge el derecho para la accionante de recibir la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, pero limitado al término de prescripción cuatrienal, en su caso teniendo en cuenta que el reajuste sólo fue reclamado hasta el 14 de julio de 2010, por lo que no tiene derecho a las diferencias causadas antes del 14 de julio de 2006, pero sí a las causadas con posterioridad, sin que sea impedimento para ello que al 2005 ya operada principio de oscilación, pues dicha circunstancia no le resta validez al hecho de que la beneficiaria ha recibido una mesada en un valor menor al que le corresponde porque su base no se actualizó en debida forma durante el tiempo en que debió actualizarse con fundamento en el IPC (durante los años 1997 a 2004), y que dicha circunstancia no se ha subsanado porque dicha prestación desde el 2005 se haya actualizado con el principio de oscilación, pues la irregularidad que se busca corregir judicialmente tiene origen con anterioridad."*

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al cónyuge de la convocante, extinto Suboficial Técnico Jefe (r) FAC MANUEL ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, le fue reconocida asignación de retiro, tal como se evidencia de la Resolución No. 2583 del 7 de junio de 1962, y que con ocasión al fallecimiento de éste, mediante Resolución No. 4708 del 14 de diciembre de 2010, le fue reconocida a la convocante en su condición de cónyuge supérstite, pensión de beneficiaria a partir del 29 de marzo de 2010 (fl. 31)

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (fl. 63-68), a la parte convocante debía reajustársele la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004, periodos en los cuales el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, cifras cotejadas en los documentos visibles a folios 63-65 y la certificación obrante a folio 25.

Al respecto, observa el despacho del acuerdo logrado que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para dicho periodo (fl. 30-36 vto).

Igualmente, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias con ocasión al reajuste de la asignación de retiro para los años en los cuales el incremento fue inferior al IPC a partir del 26 de abril de 2014 (fl. 69 vto.), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 26 de abril de 2018 (fl. 15) hasta el 4 de septiembre de 2018, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 21'919.019.00).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base a lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS

TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.537.691.00).

Resalta igualmente la entidad convocada, que la sustitución de la asignación de retiro de la que goza la convocante se incrementará en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 424.492) y que procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago hecha por la interesada.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia que para el efecto se llevó a instancias del Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 4 de septiembre de 2018.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

### **CONCLUSIÓN,**

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA** identificada con CC. No. 29.032.495 (V) Y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día cuatro (04) de septiembre de 2018, a instancias de la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, entre los años 1997 a 2004, en aquellos eventos en los que el incremento (principio de oscilación) fuese inferior al IPC, y su incidencia en las mesadas futuras y el pago del capital equivalente a **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 21'919.019)**, correspondientes a los valores que se desprenden de la actualización de la base salarial que se adeudada por el término de 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, debidamente traídas a valor actual; y el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.537.691.00)**, como indexación, para un total de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$23.456.710)**, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte convocante, una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2º del C.G del P.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: NA